

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

1º) Que la amparada Yajaira María Morales Semeco, es madre de Yalbanis Carolina Cardozo Morales y abuela de Alejandra Valentina Urribarri Cardozo, todas ciudadanas venezolanas, residiendo la primera y la última en su país de origen y la segunda en nuestro país con visa temporaria. Respecto de la primera y la última, se solicitó la Visa de Responsabilidad Democrática, fueron citadas al efecto a la repartición consular los días 4 y 6 de mayo del año 2020, comunicándoles su rechazo en noviembre del mismo año, contra lo cual se presentó reconsideración fundado en la reunificación familiar, acogiendo dicha petición únicamente respecto de Alejandra Uribarri, menor de 4 años, pero no pronunciándose aún respecto de la petición de Yajaira Morales, su abuela y con quien viajaría a Chile.

2º) Que, el principio de reunificación familiar reconocido en el artículo 9º de la Ley 20.430, así como el deber de resguardo de la familia que dispone el inciso final del artículo 1º de la Constitución Política de la República, impone al Estado de Chile, luego de haber otorgado visa a la hija de la amparada -a cargo de la nieta menor de edad-, no ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados y/o arbitrarios de orden administrativo y burocrático que entorpezcan o dificulten más allá de lo razonable, su reunificación.

3º) Que, esos impedimentos u obstáculos carentes de motivación y razonabilidad se observan en la especie, desde que se argumentó que Yalbanis Cardozo carece de permanencia definitiva en Chile, requisito que impediría



acceder a la petición de reunificación familiar, no obstante lo cual no fue óbice para pronunciarse sobre la petición de la menor Alejandra Uribarri, invocándose igualmente razones que atienden más bien a la falta de normalidad en la atención de público por parte de la oficina consular respectiva, dada la contingencia sanitaria derivado de la pandemia mundial por el virus SARS- CoV-2, extendiéndose la tramitación de la respectiva solicitud por un lapso más allá de lo necesario, causas que no resultan aceptables, si conllevan la separación familiar por períodos tan extensos como los del caso sub lite, de la cual se torna responsable entonces la Administración, motivos por los que este Tribunal adoptará las medidas necesarias para reparar la afectación de los derechos vulnerados.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se **revoca** la sentencia apelada de nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 537-2021 y, en su lugar, se declara que se acoge la acción constitucional interpuesta, por lo que se deja sin efecto la resolución que dispuso el rechazó respecto de la solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática, pedida por Yajaira María Morales Semeco, debiendo la repartición pública recurrida dentro de un plazo de treinta días, citar a la mencionada amparada al Consulado correspondiente a su domicilio actual, a fin de que presente la documentación requerida, y resolver la solicitud de visa, que en derecho corresponda, dentro del mismo plazo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 27.156-2021.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

